



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-345/2024

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO¹

PARTES INVOLUCRADAS: Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez

COLABORARON: Miguel Ángel Roman Piñeyro y María del Rosario Laparra Chacón

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA en la cual se declara: **i)** la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia de la República y a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”; y a Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. **ii)** La **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO	
Aldea Digital	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Fuerza y Corazón por México”	Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas o DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Denunciante	DATO PROTEGIDO

¹ Derivado de la petición que hizo en su escrito de denuncia, donde solicitó la protección de sus datos personales en este procedimiento.

² Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Xóchitl Gálvez o denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República

ANTECEDENTES

1. **Denuncia**³. El treinta y uno de mayo, el denunciante presentó una queja contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las normas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de una publicación en la que aparecen personas menores de edad identificables, realizada en la cuenta de X (antes *Twitter*) de Xóchitl Gálvez realizada el veintinueve de mayo, en la que aparecen cuatro personas menores de edad identificables, sin cumplir los requisitos que marcan las normas.
2. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.
3. **Registro, reserva y diligencias**⁴. En la misma fecha, la autoridad instructora registró la denuncia⁵, reservó su admisión, el emplazamiento de las partes y la emisión de medidas cautelares, así como ordenó realizar las diligencias respectivas para la debida integración del expediente.
4. **Admisión, reserva de emplazamiento e improcedencia de la solicitud de medidas cautelares**⁶. El trece de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, reservó el emplazamiento y decretó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares respecto de la publicación realizada en la

³ Hojas 01-02 del accesorio 1.

⁴ Hojas 04- 22 del accesorio 1.

⁵ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/991/PEF/1382/2024.

⁶ Hojas 91-104 del accesorio 1.



red social de X, de Xóchitl Gálvez, porque de una valoración preliminar ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024, en el que se ordenó a la denunciada que en las publicaciones que realizara por cualquier medio en las que aparecieran personas menores de edad, diera cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas a los lineamientos.

5. **Acuerdo de verificación de cumplimiento**⁷. En la misma fecha, la autoridad instructora ordenó verificar la eliminación de la publicación denunciada mediante acta circunstanciada.
6. **Emplazamiento**⁸. El nueve de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el quince del mismo mes.
7. **Recepción del expediente en la Sala Especializada**. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración⁹.
8. **Turno a ponencia y radicación**. Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 25 de julio, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-345/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de rostros de niñas, niños y adolescentes en un video compartido en la cuenta de X, de Xóchitl Gálvez, vinculadas con el

⁷ Acta circunstanciada de trece de junio, hojas 106-107 del accesorio 1.

⁸ Hojas 197-208 del accesorio 1.

⁹ De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDlruT>.

proceso electoral federal 2023-2024.¹⁰

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

10. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución¹¹.
11. En ese sentido, el PAN solicitó que se estimara infundado el presente procedimiento, toda vez que no se trata de hechos propios, no obstante, de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora se precisan los hechos, las consideraciones y preceptos jurídicos aplicables al procedimiento, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción será materia de análisis del estudio de fondo de la presente resolución.
12. En consecuencia, toda vez que los autos que obran en el expediente no se advierte que las partes denunciadas hayan hecho valer alguna otra causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la configuración de alguna, se procede a analizar el fondo del presente caso.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

I. Infracciones que se imputan

13. El **denunciante**, refirió lo siguiente:
 - i) Xóchitl Gálvez y los institutos políticos PAN, PRI y PRD, vulneraron el interés superior de las niñas, niños y adolescentes al difundir propaganda político electoral en la que aparecen personas menores de edad identificables, sin cumplir con los requisitos requeridos por los Lineamientos por una publicación realizada en la red social X, de Xóchitl Gálvez.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 1 y 4 párrafo noveno, 41, apartado D y 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respectivamente; asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño [y la Niña]; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 25/2015 de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES* y 14/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*. Asimismo, véase la jurisprudencia LX/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRA DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*.

¹¹ Resultan aplicables las tesis P. LXVI/99 y III.2o. P.255 P, de rubros: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES*, respectivamente. Además, en similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).



- ii) En el minuto 0:11 del video, aparecen personas menores de edad, por lo que la entonces candidata utiliza su imagen en propaganda político-electoral.

Defensas

14. **Xóchitl Gálvez**, manifestó que dada la cantidad de personas que aparecen en el video denunciado, al tratarse de un evento de la campaña electoral es imposible apreciar la presencia de personas menores de edad y, si hubieran aparecido, no existió intencionalidad alguna y no son identificables, por lo que no se genera ningún riesgo ni daño a su imagen ni a su reputación, ya que se trata de situaciones no planeadas ni controladas.
15. El **PRD** mencionó que contrario a lo expresado por el actor la publicación en la red social denunciada, no pertenece ni es administrada por ese instituto, ni por personal a su cargo, por lo cual no es responsable de alojar o eliminar el contenido que se difunde en dicha plataforma; además, se desconoce quién administra dicha página de internet.
16. El **PAN** mencionó que del análisis realizado a las publicaciones denunciadas se advierte que no son hechos propios del instituto que representa, así como de las expresiones denunciadas, además de que el material denunciado no debe considerarse como violatorio a la normatividad aplicable por lo que respecta a la probable vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ya que su aparición es incidental.
17. El **PRI** mencionó que:
 - i) Del contenido de la publicidad denunciada en la que supuestamente se identifican a diversas personas menores de edad, no es posible advertir que se trate de propaganda política o electoral, ya que no contiene un mensaje de tipo electoral, es decir, no se aprecian símbolos o expresiones que inviten a la ciudadanía a votar a favor de determinada fuerza política.
 - ii) La aparición de las personas menores de edad es incidental, toda vez que no tuvieron una participación activa, ni se actualiza alguna de las formas prohibidas de aparición.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y valoración

18. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, **así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO¹²** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

II. Hechos acreditados

19. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

- i) Es un hecho no sujeto a controversia que los partidos políticos PAN, PRI y PRD, convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la Presidencia de la República, bajo la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

En este contexto de conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024¹³ emitido por el Consejo General del INE, el veinte de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata presidencial de la coalición mencionada.

- ii) Es un hecho notorio¹⁴ que Xóchitl Gálvez es titular de la cuenta¹⁵ verificada @XochitlGalvez en la red social X mediante la cual se realizó la publicación denunciada.

- iii) El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora certificó el contenido y existencia del enlace electrónico denunciado en la red social de X perteneciente a la cuenta @XochitlGálvezes en la que se visualiza un video con duración de un minuto veintiocho segundos, publicado el veintinueve de mayo, en donde se visualizan cuatro personas menores de edad¹⁶.

¹² Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹³ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp-20-2-a1.pdf>

¹⁴ En términos del artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE.

¹⁵ Véase sentencia SRE-PSC-119/2024, párrafo 15 para la cuenta de X.

¹⁶ Hojas 58-64 del accesorio 1.



- iv) De acuerdo con el contrato CAMP-001/COA-PAN-PRMX de uno de marzo, celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la empresa de servicios digitales denominada Aldea Digital, se tiene por acreditado que dicha coalición contrató el servicio de diseño, producción, edición y masterización de contenido multimedia, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de Xóchitl Gálvez candidata a la Presidencia de la República.
- v) A través del acta circunstanciada del trece de junio, la autoridad instructora verificó que ya no se encuentra disponible el video denunciado¹⁷.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

20. En esta determinación se dilucidará si Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, vulneraron las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

II. Vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes

II.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

21. **Respecto al interés superior de la niñez**, se debe tener en cuenta lo siguiente:
22. El artículo 3, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño - y de la Niña-, establece que en todas las medidas que les involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
23. Sobre lo anterior, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013¹⁸, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes¹⁹:

¹⁷ Hojas 106-107 del accesorio 1.

¹⁸ De conformidad con la resolución dictada en el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

¹⁹ Véase la tesis aislada 1ª. CCCLXXIX/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”.

- i) **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego.
 - ii) **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - iii) **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la niña, niño y/o adolescente involucrada.
24. Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico²⁰ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.
25. En ese sentido, aun cuando el niño, niña o adolescente, sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.
26. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescentes tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado²¹.
27. Así, del marco normativo internacional citado y relacionado con el contenido de los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución, se observa que el Estado Mexicano reconoce todos los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales de los que se forme parte, siendo obligación de todas las autoridades el tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

²⁰ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la declaración de los Derechos del Niño [y la Niña de 1959] y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979".

²¹ Artículo 19.



28. Dicho principio es recogido en los artículos 1, 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y señala como obligación primordial el tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.
29. Asimismo, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, protegen los derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas menores de dieciocho años, lo cual implica que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, considerándose una violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.
30. Ahora bien, conforme al *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*²², el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:
- i) Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
 - ii) Define la obligación del Estado respecto a la niñez, y
 - iii) Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.
31. De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y, **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que les involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios y demás

²² Emitido por la Suprema Corte y consultable en la página de internet: <https://bit.ly/3uMZLuM>

iniciativas²³.

32. Por ello, la Suprema Corte ha establecido que:

- i) Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento²⁴.
- ii) En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de niñas, niños y adolescentes.²⁵

33. Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:

i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión²⁶, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales, una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

iii) Las personas obligadas en los Lineamientos²⁷ deben ajustar sus actos de

²³ Véase la tesis aislada 2ª. CXLI/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE".

²⁴ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS*.

²⁵ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE LE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS*.

²⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*.

²⁷ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las personas físicas o morales que se encuentren



propaganda política-electoral, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental²⁸.
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba protegerles²⁹; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE; y d) aviso de privacidad.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

iv) Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recaba durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y se deberá proporcionar a la madre, padre tutor, tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de

vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²⁸ Numeral 5 de los Lineamientos.

²⁹ En los Lineamientos también se refiere que la madre y el padre deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique a la niña, niño o adolescentes respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

34. Finalmente, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tomar contraventora de la normativa electoral³⁰.

II.2 Caso concreto

35. Corresponde determinar si Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y los partidos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”, vulneraron las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de cuatro personas menores de edad en un video publicado en el perfil de la denunciada en la red social X.
36. A continuación, se insertan las imágenes representativas del video denunciado:

DATOS Y CONTENIDO
<p>En la red social llamada X, antes Twitter, del <u>usuario</u>: @XochitlGalvez, se advierte una publicación, con los siguientes datos y contenido:</p>
<p>LADO DERECHO:</p> <p><i>Gracias México</i></p> <p>Audio</p> <p><i>“...En mi corazón llevo la esperanza y la fuerza de millones de mexicanos. El futuro de este país está en nuestras manos. GRACIAS MÉXICO ¡Nos vemos el 2 de junio! #XochitlPresidenta2024 #InundemosLasUrnas #VotaPAN #VotaPRI #VotaPRD...”</i></p> <p><i>“... Se ve, se siente Xóchitl está presente, (Gritos), ¡Presidenta!, ¡Vamos a ganar!, (Gritos), Xóchitl, Xóchitl.</i></p> <p><i>[Voz en off]</i> <i>Xóchitl presidenta, candidata de la coalición, fuerza y corazón por México...”</i></p>
<p>A continuación, se insertan las imágenes representativas del video</p>

³⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-23/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2028.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-345/2024



Querétaro



Quintana Roo



San Luis Potosí



Sinaloa



Sonora



Tabasco



Tamaulipas



Tlaxcala



Veracruz



Yucatán



Zacatecas



¡GRACIAS!



AUDIO

“...Se ve, siente Xóchitl está presente, [Gritos], ¡Presidenta!, ¡Vamos a ganar!, [Gritos], Xóchitl, Xóchitl.

[Voz en off]

Xóchitl presidenta, candidata de la coalición, Fuerza y Corazón por México”.

37. De lo anterior, se advierte la aparición de cuatro personas menores de edad señaladas por el quejoso.
38. Ahora bien, para determinar si se actualiza la infracción denunciada, de manera preliminar debe dilucidarse si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior³¹ ha fijado al respecto:
- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
- b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

³¹ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



39. En términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso** electoral federal.
40. Con base en lo anterior, es importante señalar que **estamos ante propaganda electoral**³², ya que de las constancias que obran en el expediente, podemos advertir que el video denunciado se publicó dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal, a dos días de la jornada electoral, en la cuenta de Xóchitl Gálvez entonces candidata a la presidencia de la República en la red social X, en el cual se observan varias imágenes de eventos de campaña de la denunciada, realizados en distintas entidades federativas, entre ellas la imagen de un evento en Campeche en el que se observan cuatro personas menores de edad.
41. Aunado lo anterior, la autoridad instructora emplazó a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, derivado de que, en acta circunstanciada del treinta y uno de mayo, certificó la aparición de las referidas personas menores de edad en el video denunciado.
42. Toda vez que las personas denunciadas son sujetas de cometer la infracción que nos ocupa, corresponde verificar si atendieron los requisitos que los Lineamientos establecen para difundir propaganda política o electoral con la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
43. Del video denunciado se puede observar que los rostros de las personas menores de edad no se encuentran difuminados y que sí son identificables sus características físicas, por lo que las denunciadas debían contar con las autorizaciones, documentos y, en su caso, las videograbaciones que correspondan en términos de los numerales 8 y 9 de los Lineamientos.
44. Como se señaló, de las constancias que obran en el expediente se advierte que Xóchitl Gálvez y los partidos denunciados no aportaron documentación alguna para acreditar que cumplieron con lo estipulado en los Lineamientos, limitándose a señalar que al tratarse de un evento de campaña, es imposible

³² La cual es términos del artículo 242, párrafo tercero de la Ley Electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

apreciar la presencia de personas menores de edad, y no hubo ninguna intención de utilizar su imagen al no ser un elemento central del video que se denunció, además de que tampoco son identificables, por lo que no cuentan con la referida documentación.

45. Sin embargo, dichas alegaciones no les eximen del cumplimiento de su obligación y tampoco justifican la omisión de difuminar los rostros de las personas menores de edad involucradas en la causa.
46. Lo anterior es así porque, si bien los Lineamientos no prohíben categóricamente la difusión de propaganda política o electoral con la inclusión de niñas, niños y adolescentes, sí reglamentan los supuestos para que sea lícita su aparición.
47. Ahora bien, la **aparición** de las cuatro personas menores de edad en el video denunciado es de carácter **directa**,³³ porque en el video denunciado se expusieron sus rostros después de una selección de imágenes, aunado a que la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difuminar los rostros de las personas menores de edad previo a la difusión del video, pero no lo hizo.
48. Asimismo, la aparición de las cuatro personas menores de edad es de carácter **pasiva**³⁴, puesto que la propaganda no versa principal ni incidentalmente sobre el alcance, mecanismos o herramientas para el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, sino que se trata de un contenido electoral en el que aparece Xóchitl Gálvez promoviendo su candidatura a la Presidencia de la República.
49. Además, del contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V., se advierte que su objeto es la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración **de los perfiles sociales** y páginas de internet de

³³ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³⁴ Véase el artículo 3, fracción XIV, de los Lineamientos.



la candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024”.

50. Por lo que, tomando en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
51. Ahora de conformidad con lo dispuesto en la **cláusula segunda** del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.

SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

Deberá de informarse por escrito por parte de "EL PRESTADOR" a "LA COALICIÓN", la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.

52. Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.³⁵
53. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia³⁶ establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la

³⁵ Similar criterio se sostuvo en los SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.

³⁶ El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o **las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital**, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. y diversos partidos políticos.

54. En el caso, Xóchilt Gálvez, la empresa jurídica y la coalición no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad que aparecen en la toma ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
55. Al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar su imagen, o bien, debieron difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.³⁷
56. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³⁸ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
57. No pasamos por alto que en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable.
58. Por tanto, en este caso al tratarse de una publicación premeditada, la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión.
59. De igual forma, no pasamos inadvertido el SUP-REP-692/2024, en el que la Sala Superior también determinó inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, porque no

³⁷ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

³⁸ SRE-PSC-121/2015.



era posible identificar con claridad a una presunta persona menor de edad en un video a una velocidad ordinaria.

60. Sin embargo, en este caso, las cuatro personas menores de edad se aprecian claramente cuando el video se reproduce a una velocidad normal.
61. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **Xóchitl Gálvez**, a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD** y **Aldea Digital** derivado de la aparición de cuatro personas menores de edad en el video denunciado, sin que se atendiera lo dispuesto en los Lineamientos.

→ **Falta al deber de cuidado**

62. En principio, se acreditó la responsabilidad directa por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes respecto de los partidos PAN, PRI y PRD.
63. No obstante que el video denunciado y publicado en la red social X de Xóchitl Gálvez y que se determinó la responsabilidad directa tanto de los partidos que conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como por su entonces candidata a la presidencia de la República, esta Sala Especializada analizará también una posible responsabilidad indirecta del PAN, PRI y PRD, como partidos políticos coaligados, toda vez que los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas de Xóchitl Gálvez.
64. Por lo tanto, esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados **faltaron a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y al momento de su difusión (29 de mayo) Xóchitl Gálvez, era candidata a la presidencia de la República, por la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, integrada por PAN, PRI y PRD.
65. Ahora, si bien los partidos políticos alegaron:
 - No son responsables, ni administran el contenido que se difunde en la plataforma de X,
 - Desconocen quién administra la página.

- La página no les pertenece, ni el personal a su cargo son responsables de alojar o alimentar el contenido de X.
66. El 20 de noviembre de 2023 se registró el convenio de coalición electoral “*Fuerza y corazón por México*” integrada por PAN, PRI y PRD en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República; y, el 20 de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata la presidencia de la República.
67. Asimismo, el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular la candidatura a la presidencia de la República.³⁹
68. Por lo que, si al momento de los hechos [29 de mayo], Xóchitl Gálvez, era candidata a la presidencia de la República de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, los partidos que la integran (PAN, PRI y PRD) tenían la responsabilidad de vigilar su actuar para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado.
69. En consecuencia, se actualiza **existencia** de la **falta al deber de cuidado** por parte de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, los partidos que la integran (PAN, PRI y PRD).

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN EN IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A XÓCHITL GÁLVEZ, A LOS PARTIDOS PAN, PRI, PRD Y ALDEA DIGITAL

70. Una vez determinada la existencia de la infracción, y se demostró la responsabilidad directa de Xóchitl Gálvez PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN, PRD y Aldea Digital.
71. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción,

³⁹ Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.



se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

72. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
73. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
74. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
75. Tratándose de partidos políticos, candidaturas y personas morales el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a), c) y e), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo; mientras que, para las personas morales la amonestación pública o multa.

76. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:
77. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado, además, el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de las cuatro personas menores de edad que aparecen en la publicación denunciada.
78. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** No puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas por parte de Xóchitl Gálvez, así como de los partidos PAN, PRI, PRD y Aldea Digital, pues se trata de una sola conducta consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

79. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en la cuenta *@XochitlGálvez*, en la red social X, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
80. **Tiempo.** Se encuentra reconocido que la publicación estuvo disponible el veintinueve de mayo, dentro de la campaña del proceso electoral 2023-2024, para renovar la presidencia de la República.
81. **Lugar.** La fotografía fue publicada en la cuenta de *@XochitlGálvez*, en la red social X, por lo que tanto esa conducta, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada, dada la naturaleza propia de internet.



82. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de la imagen de las personas menores de edad se verificó en la página denunciada, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
83. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Xóchitl Gálvez, el PAN, PRI, PRD, y Aldea Digital hubieran tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y mucho menos un beneficio político o electoral.
84. **Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que las conductas son de **carácter intencional**, ya que deliberadamente se incluyó la imagen de cuatro personas menores de edad en propaganda electoral, por lo que se estima que las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas menores de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocibles los rostros, situación que no aconteció.
85. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
86. En primer término, respecto a **Xóchitl Gálvez**, se considera que es **reincidente** porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-102/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la	SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	<p>cuenta de X el 22 y 23 de julio de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 2 de agosto de 2023</p>	aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-116/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de X el 12 de agosto de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Se dejó firma la sanción.</p>
SRE-PSC-117/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el 4, 6 y 23 en X, Facebook, Instagram y TikTok.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 8 de septiembre de 2023</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-123/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió 8 publicaciones en X, TikTok, Instagram y Facebook.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p>



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
			Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-2/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en X.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-7/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-15/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube. La denuncia se presentó el 1 de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-26/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en X. La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-61/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 1 de diciembre de 2023 realizó una publicación en <i>Facebook</i> .	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-323/2024 (10 de abril de 2024) La Sala Superior desechó por extemporáneo.

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	La denuncia se presentó el 16 de febrero de 2023.		

87. De lo anterior, se considera que los precedentes resultan aplicables, dado que **Xóchilt Gálvez** en cada uno de ellos fue responsable por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, **por lo que se acredita la reincidencia.**
88. En segundo término, se considera que también **se actualiza la reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD,** ya que este órgano jurisdiccional los sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el 16 de febrero de 2017.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el 5 de febrero de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).



	proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	inclusión de niñas, niños y adolescentes.	La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-34/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 24 de enero de 2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.	Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00. La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.	Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-178/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 7 de junio de 2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.
SRE-PSC-69/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador. La queja se presentó el 2 de mayo de 2017.	Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político	Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75, 490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.) La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017.
SRE-PSC-161/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 30 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional	Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) No se impugnó la sentencia.

89. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado los partidos políticos **PAN, PRI y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que también se acredita su **reincidencia**.
90. Por su parte, se tiene que **la empresa Aldea Digital S.A.P.I de C.V. no resulta reincidente** en el presente caso respecto a la vulneración al interés superior de la niñez.

91. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez, para los partidos PAN, PRI y PRD, así como Aldea Digital S.A.P.I de C.V., respecto de su responsabilidad directa y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD por la falta al deber de cuidado, con una **gravedad ordinaria**.
92. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
93. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
94. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet de una candidata a la presidencia de la República y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de cuatro niños.

Multas por responsabilidad directa

95. Conforme al artículo 456, inciso c), fracción II, de la LGIPE⁴⁰, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad al artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, por lo

⁴⁰ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.



tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 75 UMAS vigente⁴¹, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).**

96. Así, en el caso de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de cuatro personas menores de edad por parte de **Xóchitl Gálvez** lo procedente sería imponer una multa por la cantidad de 100 UMAS (cien) unidades de medida y actualización vigente, equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
97. Sin embargo, debido a que Xóchitl Gálvez resultó **reincidente** en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, lo cual pone de manifiesto la falta de atención continuada a las determinaciones emitidas para tutelar a las personas menores de edad, se impone una **multa de 200 UMAS (doscientas) unidades de medida y actualización vigente,⁴² equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).**
98. Respecto al **PAN, PRI y PRD**, toda vez que resultaron responsables de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de cuatro niños, se considera imponer una multa de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por la cantidad de 200 UMAS (doscientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
99. Ahora bien, derivado de que el PAN, PRI y PRD resultaron cada uno **reincidentes** en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, lo cual pone de manifiesto la falta de atención continuada a las determinaciones emitidas para tutelar a las personas menores de edad, se impone una **multa de 400 (cuatrocientas) unidades de medida y actualización vigente,**

⁴¹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁴² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) a cada partido político.

Multas por falta al deber de cuidado al PAN, PRI y PRD

100. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer a cada uno de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, una multa de 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
101. Sin embargo, debido a su **reincidencia** se impone a cada instituto político una multa de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos sentencia y un peso 00/100).
102. Lo anterior, porque como se demostró cada uno de los partidos políticos denunciados han sido sancionados al resolver los procedimientos sancionadores citados, por ser responsables directos de vulnerar las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
103. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
104. Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
105. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones



respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.

106. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
107. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Partes denunciadas	Responsabilidad de los hechos denunciados	Multa Total por pagar/deducir
Xóchitl Gálvez	\$21,714.00 (responsabilidad directa)	\$21,714.00
Aldea Digital	\$8,142.75 (responsabilidad directa)	\$8,142.75
PAN	\$43,428.00 (responsabilidad directa) \$32,571.00 (responsabilidad indirecta)	\$75,999.00
PRI	\$43,428.00 (responsabilidad directa) \$32,571.00 (responsabilidad indirecta)	\$75,999.00
PRD	\$43,428.00 (responsabilidad directa) \$32,571.00 (responsabilidad indirecta)	\$75,999.00

108. Esto se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso y la actualización de la reincidencia en los casos de Xóchitl Gálvez y del PAN, PRI y PRD.
109. Lo anterior, tomando en consideración que la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
110. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes

para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

111. En el caso de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital, se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial⁴³ deberá notificarse exclusivamente a las partes sancionadas.
112. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de julio es⁴⁴:
 - PAN recibió la cantidad de \$101,951,349.50 (ciento un millones novecientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional).
 - PRI recibió la cantidad de \$99,603,953.24 (noventa y nueve millones seiscientos tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 59/100 moneda nacional).
 - PRD recibió la cantidad de \$39,377,785.00 (treinta y nueve millones trescientos setenta y siete mil setecientos ochenta y cinco pesos 03/100 moneda nacional).
113. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale respecto al PAN el 0.074% (cero punto cero cuarenta y dos por ciento) del PRI al 0.076% (cero punto cero cuarenta y tres por ciento) y del PRD 0.192% (cero punto once por ciento), de sus financiamientos mensuales ya con deducciones.
114. Así, las multas resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

⁴³ Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴⁴ Conforme a la información que proporcionó la DEPPP en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, de 27 de junio, que obra en el expediente.



115. De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
116. **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez y a Aldea Digital deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
117. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
118. Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
119. **Deducción de la multa.** Respecto a las multas impuestas al PRI, PAN y al PRD, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descunte las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
120. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.
121. **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el "*Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas

sancionadas] *en los Procedimientos Especiales Sancionadores*" de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

SÉPTIMA. COMUNICADO. USO DE IMÁGENES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

122. Se hace del conocimiento al PAN, PRI y PRD, así como la empresa moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
123. Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente⁴⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., en los términos indicados en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁴⁵ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023, SRE-PSC-26/2024, SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.



TERCERO. Se les **imponen multas** en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral en los términos fijados en la resolución.

QUINTO. Se realiza un comunicado al PAN, PRI y PRD, así como la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V, para el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo expuesto en la resolución.

SEXTO. Se ordena realizar el **registro** que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-345/2024⁴⁶

Formulo el presente voto porque, si bien comparto la determinación de tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, me aparto del criterio mayoritario consistente en determinar la responsabilidad de Aldea Digital respecto de dichas infracciones.

Desde mi perspectiva, se debe tener en cuenta que Xóchitl Gálvez es la persona titular de la cuenta⁴⁷ en donde se cometió la infracción y, en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD, son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio, teniendo conocimiento en todo momento de lo que ahí se publica.

Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, por lo cual sólo se encarga de difundir el material que le proporcionan, como, en el caso, la publicación que se realizó en la página web de la entonces candidata y que actualizó la infracción que se tuvo por acreditada.

En ese sentido, desde mi perspectiva, dicha persona moral no puede ser responsable por la conducta denunciada en el presente caso.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electora

⁴⁶ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Darinka Sudiley Yautentzi Rayo y Dafne Rosales Rodríguez, su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁴⁷ Cuenta (@XochitlGalvez).



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-345/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la publicación de un video en la red social "X" en donde, presuntamente aparecieron cuatro personas menores de edad. Además, se denunció a dichos institutos políticos por su falta al deber de cuidado.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en transgresión al interés superior de la niñez, con motivo de la inclusión de imágenes de cuatro personas menores de edad en el video, esto porque las partes involucradas no presentaron la documentación necesaria conforme a los Lineamientos. Por lo que se atribuyó responsabilidad directa a Xóchitl Gálvez, a Aldea Digital S. A. P. I. de C. V., así como a los institutos políticos señalados.

Asimismo, se resolvió la existencia de la falta al deber de cuidado por parte de dichos partidos políticos, toda vez que al momento de la conducta la denunciada era candidata para la elección presidencial postulada por ellos; por lo que fueron responsables indirectos de la conducta cometida por esta.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Aparición directa de las personas menores de edad

La mayoría del Pleno sostiene que la aparición de las personas menores de edad fue directa porque en el video de expusieron sus rostros después de una selección de imágenes, con lo que difiero ya que, desde mi punto de vista, la aparición fue incidental, me explico.

Los Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, advierto que la imagen se tomó de un evento en donde se enfocó a la denunciada y, en una de las tomas, se aprecia claramente a los cuatro infantes en conjunto con diversas personas, como se aprecia en la imagen:



Por ello, considero que la aparición de las personas menores de edad fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que apareciera en el video que se difundió en la red social señalada.

b) Intencionalidad

Por otra parte, no acompañó la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que las partes denunciadas tuvieron la intención de cometer la infracción.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Xóchitl Gálvez, los partidos, así como la empresa referida tuvieron el propósito de cometer la infracción o que



la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁴⁸.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de un niño, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

Por tanto, derivado de mi postura señalada en los dos incisos anteriores, es que tampoco comparto la individualización de la sanción ni la multa impuesta a las partes que resultaron responsables, ya que, desde mi perspectiva, dicha sanción debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

c) Inclusión de la Tesis XXV/2002

Tampoco acompaño la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos por su falta al deber de cuidado, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por lo siguiente:

La tesis sostiene que, en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal

⁴⁸ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado. Por lo que considero, la tesis debió citarse en el apartado de la imposición de la multa a los institutos políticos por responsabilidad directa.

d) Comunicado

En cuanto al comunicado que se realiza a las partes denunciadas para recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos, o para llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes, no lo comparto.

Desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada; no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

- 1. Documental privada.**⁴⁹ El escrito sin fecha signado por María Isabel Cruz, en nombre y representación de la persona moral ALDEA DIGITAL, S.A.P.I DE C.V., en atención al oficio INE/JLE/NL/07167/2024, en el cual informó que el cliente los contrató y que el departamento de relaciones públicas les entrega el contenido que se tiene que publicar en redes sociales.
- 2. Documental privada.**⁵⁰ El escrito sin fecha signado por el representante propietario del PAN en el cual señaló que no es administrador, ni ha ordenado la publicación de los contenidos referidos en los enlaces electrónicos.
- 3. Documental privada.**⁵¹ El escrito de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, signado por el representante propietario del PRD en el cual desahoga el requerimiento de veintitrés de abril, donde se le hace de su conocimiento sobre el requerimiento de información a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz y a los Partidos Políticos Acción Nacional.
- 4. Documental pública.**⁵² El escrito de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, signado por él encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el cual informó que se identificaron gastos por el sitio de internet <https://xochitlgalvez.com>, realizado por el proveedor ALDEA DIGITAL, S.A.P.I de C.V.
- 5. Documental privada.**⁵³ El escrito de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, signado por el representante propietario del PRI mediante el cual desahoga el requerimiento de veintitrés de abril, en el cual informó que no es el administrador ni el titular de la página

⁴⁹ Hojas 32-33 del cuaderno accesorio único

⁵⁰ Hojas 44-45 del cuaderno accesorio único

⁵¹ Hojas 46-47 del cuaderno accesorio único

⁵² Hojas 48-51 del cuaderno accesorio único

⁵³ Hojas 52-55 del cuaderno accesorio único

xochitlgalvez.com, por lo que se encuentra imposibilitado para brindar la información requerida.

6. **Documental privada.**⁵⁴ El escrito de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el cual informó que la página electrónica no es administrada por ella, sino por ALDEA DIGITAL S.A.P.I de C.V.
7. **Documental privada.**⁵⁵ El escrito de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por el representante del PRD mediante el cual desahoga el requerimiento de fecha veintisiete de abril donde informa que no ha contratado ningún servicio con la empresa ALDEA DIGITAL, S.A.P.I de C.V. ni tampoco ha remitido y ordenado alguna remisión.
8. **Documental privada.**⁵⁶ El escrito de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por el representante propietario del PRI mediante el cual desahoga el requerimiento de veintisiete de abril, en el cual informó que de conformidad con el contrato de prestación de servicios se obliga a las partes a elaborar las estrategias publicitarias de las páginas de internet de Xóchitl Gálvez.
9. **Documental privada.**⁵⁷ El escrito sin fecha, signado por el representante propietario del PAN, por el cual informó que solicita prórroga para dar contestación, toda vez que se ha solicitado la información a las áreas correspondientes.
10. **Documental pública.**⁵⁸ Acta circunstanciada de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la cual, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido del vínculo electrónico proporcionado por el denunciante, el cual contiene la publicación presentada.
11. **Documental privada.**⁵⁹ Escrito del cinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por Xóchitl Gálvez Ruiz mediante el cual informó

⁵⁴ Hojas 56-58 del cuaderno accesorio único

⁵⁵ Hojas 59-61 del cuaderno accesorio único

⁵⁶ Hojas 62-65 del cuaderno accesorio único

⁵⁷ Hojas 66-67 del cuaderno accesorio único

⁵⁸ Hojas 68-75 del cuaderno accesorio único

⁵⁹ Hojas 93-95 del cuaderno accesorio único



que en ningún momento existió la intención de utilizar imágenes de los menores de edad, en razón de tratarse de un evento de campaña electoral, además señaló que las imágenes no son identificables, por lo que no se genera ningún riesgo ni daño a su imagen.

12. **Documental pública.**⁶⁰ Acta circunstanciada de trece de junio de dos mil veinticuatro, a través de la cual, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de los vínculos electrónicos proporcionado por el denunciante, el cual contiene la publicación presentada.
13. **Documental pública.**⁶¹ Acta circunstanciada de trece de junio de dos mil veinticuatro, en la cual certificación de existencia y contenido de una página de internet y un archivo multimedia, que se elabora en cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente INE/DS/OE/CIRC/774/2024.
14. **Documental privada.**⁶² El escrito de primero de julio de dos mil veinticuatro signado por el representante propietario del PRD mediante el cual desahoga el requerimiento de fecha veintiocho de junio, donde informó que la cuenta de la red social de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz es personal, por lo que no tiene acceso ni control sobre dicha página web.
15. **Documental privada.**⁶³ El escrito sin fecha signado por el representante propietario del PAN mediante el cual informó que desconoce si los responsables del video recabaron la documentación.
16. **Documental privada.**⁶⁴ El escrito de dos de julio de dos mil veinticuatro signado por el representante propietario del PRI, mediante el cual da cumplimiento al proveído veintiocho de junio, en el cual señaló que se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para brindar la información, toda vez que ese instituto no es el administrador ni titular de la red social.

⁶⁰ Hojas 116-117 del cuaderno accesorio único

⁶¹ Hojas 123-125 del cuaderno accesorio único

⁶² Hojas 173-175 del cuaderno accesorio único

⁶³ Hojas 180-181 del cuaderno accesorio único

⁶⁴ Hojas 182-184 del cuaderno accesorio único

17. **Documental pública.**⁶⁵ Consistente en el convenio de coalición electoral que celebran PAN, PRI y PRD, para la postulación de las candidaturas a la presidencia de la República en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023- 2024.
18. **Documental privada.**⁶⁶ Escrito de alegatos de once de julio Xóchitl Gálvez.
19. **Documental privada.**⁶⁷ Escrito de alegatos de doce de julio del representante del PRD.
20. **Documental privada.**⁶⁸ Escrito de alegatos de doce de julio del representante del PAN.
21. **Documental privada.**⁶⁹ Escrito de alegatos de catorce de julio del representante del PRI.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de

⁶⁵ Hojas 231- 258 del cuaderno accesorio único

⁶⁶ Hojas 277- 289 del cuaderno accesorio único

⁶⁷ Hojas 295- 297 del cuaderno accesorio único

⁶⁸ Hojas 299- 303 del cuaderno accesorio único

⁶⁹ Hojas 305- 316 del cuaderno accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-345/2024

conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.